



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 588/2020

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ CARBAJAL,
REPRESENTADO POR PABLO LORGIO
ALCÁNTARA DE LA CRUZ
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01064-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Alcántara de la Cruz, abogado de don César Luis Martínez Carbajal, contra la resolución de fojas 315, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2010, don César Luis Martínez Carbajal interpone demanda de *habeas corpus*; y la dirige contra don Walter Alfredo Lomparte Sánchez y doña Mardeli Elizabeth Carrasco Rosas, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, y contra Luis Alberto Pérez Granados, juez del Tercer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa. Cuestiona el proceso penal que se le siguió por la presunta comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido.

Solicita la nulidad de la Resolución 19, de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 18, de fecha 19 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución 8, de fecha 11 de setiembre de 2017, que condenó al favorecido como autor del delito de libramiento indebido —giro de cheques sin fondos— y le impuso una pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo. En suma, solicita que el juez de Tercer Juzgado suspenda la ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 000047-2016-2501-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, en concreto los derechos a una debida notificación y de defensa, por cuanto refiere que las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preliminar, de investigación preparatoria, durante el requerimiento de acusación y en la etapa de juicio oral, no le fueron debidamente notificadas a don César Luis Martínez Carbajal. Precisa que tomó conocimiento el 12 de julio de 2017 en ocasión de la intervención de los efectivos de la Policía Nacional, pues contaba con orden de captura en calidad de reo contumaz en el proceso citado.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 211 de autos, se apersona al proceso y alega que la presente demanda no cumple el requisito de firmeza al no haberse interpuesto recurso de casación. Asimismo, afirma que el presente proceso cumple las garantías mínimas como la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda, pues cuestiona que el demandante no cumplió con fundamentar su recurso de casación ni presentó un recurso de queja contra la resolución denegatoria. Asimismo, señala que la justicia constitucional no es una instancia adicional que revise materias que competen a la jurisdicción ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la resolución de fecha 9 de noviembre de 2018, confirma la apelada por considerar que en realidad el demandante pretende cuestionar aspectos de mera legalidad (control normativo). En ese sentido, refiere que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, pues la vía constitucional no está destinada a subsanar las deficiencias en las que incurren las partes en procesos ordinarios.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 336 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita que se remita el recurso de casación a la Corte Suprema a fin de que se evalúe su admisibilidad. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 8; y, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

consecuencia, se proceda a suspender la ejecución de la sentencia condenatoria, pues considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa al haber sido notificado de forma defectuosa.

Derecho al acceso a los recursos

2. Este Tribunal ha señalado en múltiple jurisprudencia que el derecho al acceso a los recursos es de configuración legal. Así, compete al legislador crearlos, establecer los requisitos que se deben cumplir para que se admitan y configurar el procedimiento que se deba seguir (Expediente 05194-2005-AA, fundamento 5). El contenido constitucionalmente protegido garantiza que se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio, la existencia de un acceso efectivo. Sin embargo, queda excluido de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos (Expediente 02822-2016-PHC/TC, fundamento 6).
3. En cuanto a la nulidad de la Resolución 19, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación, se aprecia que el favorecido fue sentenciado por incurrir en el delito de libramiento indebido (giro de cheque sin fondo), ilícito penal previsto en el artículo 215, numeral 1, del Código Penal (folio 100). Además, se señala en la sentencia que el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad para este delito es no mayor de un año. Asimismo, el artículo 427, inciso 2, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
4. En esa línea, el recurso de casación no cumple el presupuesto de procedibilidad citado. Además, el recurso del favorecido no se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme al artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal. Entonces, en el caso de autos, la declaración de improcedencia del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación.

Derecho a la defensa

5. El derecho a la defensa se reconoce en el artículo 139, inciso 14, y alude a “no ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...]”; en ese sentido, la persona, independientemente de la materia del proceso, no puede ser privada de ejercer este derecho y encontrarse en una situación de indefensión. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal en múltiple jurisprudencia, “no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo” (Expediente 0582-2006-PA/TC, 5331-2013-HC/TC, entre otros).

6. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 8, de fecha 1 de setiembre de 2017, que condenó al favorecido como autor del delito de libramiento indebido —giro de cheques sin fondos—, pues alega que en la emisión del pronunciamiento se vulneró su derecho al debido proceso. Refiere que las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preliminar, de investigación preparatoria, durante el requerimiento de acusación y en la etapa de juicio oral, no le fueron debidamente notificadas a don César Luis Martínez Carbajal.
7. El Tribunal advierte que, en la sentencia recaída en el Expediente 5798-2015-HC/TC, la notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco de este. No obstante, una notificación defectuosa por sí misma no vulnera el derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, pues requiere que, en mérito de dicho acto, se vulnere el derecho a la defensa. Dicho esto, en caso de que se incurra en una notificación defectuosa, pero se cumple de otra forma con fin del acto de notificación, no se trataría de una vulneración; caso contrario, nos encontraríamos en el supuesto de un mero formalismo o ritualismo jurídico que desliga el fin o bien jurídico protegido del acto procesal exigido.
8. Conforme se advierte en el contenido de la Resolución 18 (fojas 148), las notificaciones que cuestiona se realizaron en su domicilio legal, es decir, en el que tiene consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Si bien el demandante señala que no vive en dicho domicilio, en fojas 96, se observa que el recurrente estuvo presente y participó en el interrogatorio durante la audiencia de juicio oral de fecha 29 de agosto de 2017. En suma, en fojas 116, consta que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8, a fin de cuestionar la deficiencia en la notificación en el proceso que subyace. Por lo tanto, no se acredita la vulneración del derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por la parte recurrente, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

Sobre el derecho a la pluralidad de instancias

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, el presente voto a fin de declarar que, por las razones expuestas en la ponencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Lima, 28 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
CÉSAR LUIS MARTÍNEZ
CARBAJAL, REPRESENTADO POR
PABLO LORGIO ALCÁNTARA DE
LA CRUZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 28 de septiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA